



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-13/2026

**PARTE ACTORA: MATEO IVÁN
LÓPEZ ARANGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERO INTERESADO:
ANCELMO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORÓ: RENATA FERRARI
ROBLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía identificado al rubro, promovido por **Mateo Iván López Arango**¹, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena de la comunidad Ikoots, municipio de San Mateo del Mar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado veintiséis de diciembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro del expediente JNI/98/2025, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo

¹ En lo sucesivo actor, parte actora o promovente.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

IEEPCO-CG-SIN-75/2025 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³ de esa entidad, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado	6
TERCERO. Reparabilidad.....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTO. Estudio de fondo	9
R E S U E L V E	51

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, debido a que el Tribunal local valoró correctamente las condiciones de validez de la elección municipal impugnada, en congruencia con lo planteado en la demanda local, sin que se acredite alguna vulneración al sistema normativo de la comunidad de San Mateo del Mar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ni de los principios generales de las elecciones democráticas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

³ En lo subsecuente, IEEPCO.



1. **Método de elección.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco⁴, mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2025, el IEEPCO aprobó el Catálogo de Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Mateo del Mar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca,⁵ y se identificó el método de elección del municipio en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2025.
2. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El veinticuatro de marzo, se integró el órgano electoral con representantes de las dieciséis comunidades que integran el municipio.
3. **Convocatoria Electiva.** El diecinueve de julio, el Consejo Electoral en conjunto con el Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y autoridades comunitarias, emitieron la convocatoria para la elección estableciendo los requisitos que debían cumplirse conforme al estatuto electoral.
4. **Asambleas Generales Comunitarias.** El diez de agosto, se realizaron las asambleas de elección de las autoridades municipales en las comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.
5. El once de agosto, el Consejo Electoral celebró la sesión de cómputo de la elección ordinaria de concejales para el periodo 2026-2028 y determinó la validez de la elección. Posterior a ello, se remitió la documentación al IEEPCO para la emisión del acuerdo de calificación correspondiente.
6. **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-75/2025.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral emitió acuerdo por el que calificó

⁴ En adelante, las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión distinta.

⁵ En lo subsecuente se podrá referir como: San Mateo del Mar o el Municipio.

como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

7. **Impugnación ante instancia local.** El cinco de noviembre, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal responsable, radicado en el expediente JNI/98/2025, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el parágrafo anterior.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio referido, en la que confirmó el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades municipales de San Mateo del Mar, al no acreditar una vulneración sustantiva a los derechos político-electORALES de la ciudadanía ni al principio de paridad desde una perspectiva intercultural.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El dos de enero de dos mil veintiséis, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia descrita en el parágrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El doce de enero de dos mil veintiséis, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-13/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda del presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la validez de una elección celebrada mediante sistemas normativos indígenas para integrar un ayuntamiento en Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); y 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; así como el acuerdo general 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

14. Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Ancelmo Vásquez González**, ostentándose como Presidente Municipal del ayuntamiento de

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios o Ley de Medios.

San Mateo del Mar, Oaxaca, en virtud de que se satisfacen los requisitos legales⁹, por las razones siguientes.

15. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter solicitado; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve la demanda federal.

16. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, que transcurrió de las quince horas del cinco de enero a la misma hora del ocho de enero de dos mil veintiséis; ya que el escrito de comparecencia se presentó el ocho de enero de dos mil veintiséis¹⁰.

17. Legitimación e interés incompatible. En el caso, el compareciente, se ostenta como Presidente Municipal Constitucional del ayuntamiento y su pretensión es que se confirme la resolución impugnada en la que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del ayuntamiento, donde resultó electo para el periodo 2026-2028.¹¹

18. Por lo expuesto, es evidente que se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado.

TERCERO. Reparabilidad

19. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las

⁹ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible en la foja 074 del expediente principal.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”. Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>



circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹²

20. En el caso, si bien, se advierte que, la celebración de la jornada electiva se realizó el entre el diez y once de agosto, y que se confirmó su validez por el TEEO el de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de lo siguiente¹³.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

23. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que la sentencia impugnada se notificó al actor el veintisiete de diciembre y la demanda se presentó el dos de enero de dos mil veintiséis, es decir, dentro del plazo de cuatro días.¹⁴

¹² De conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN” Consultable a través del vínculo: [8/2011](#)

¹³ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

¹⁴ Lo anterior sin contar domingo 28 de diciembre, al no estar relacionado con proceso electoral, ni jueves 1º de enero de dos mil veintiséis por disposición legal, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 6/2022 de Sala Superior del TEPJF. Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

24. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena integrante del pueblo Ikoots, asentado en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

25. Además, fue actor en la instancia local y señala que la sentencia impugnada le causa una afectación a su esfera jurídica¹⁵, personalidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁶.

26. Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

28. En la demanda, el actor solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia controvertida y se ordene se celebre una nueva elección de concejalías, al tenor de lo siguiente:

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

- a)** Integración de la autoridad electoral
- b)** Indebida difusión de la convocatoria
- c)** Vulneración a principio de paridad

29. Por cuestión de método, los agravios se analizarán agrupados en el orden de las temáticas advertidas en la demanda, sin que ello cause perjuicio alguno al promovente.¹⁷

II. Consideraciones del tercero interesado

30. Este Tribunal Electoral ha definido que en los conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben desahogarse las posiciones de las personas que acuden como terceros interesados.¹⁸

31. Quien acude como tercero interesado, manifiesta que los agravios con los que pretende controvertir el proceso electivo y los resultados carecen de sustento jurídico y son genéricos.

32. Además, que se acreditó que la convocatoria se emitió por escrito, se difundió en lugares públicos y mediante perifoneo, conforme al sistema normativo de la comunidad, y que las asambleas se efectuaron de forma simultánea bajo el principio de paridad.

33. Incluso, sobre las manifestaciones relacionadas con la inelegibilidad de una integrante del Consejo Municipal Electoral que resultó electa, sostiene que dicho agravio no se planteó en la instancia local, por tanto, no puede ser introducido en esta instancia federal.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable a través del vínculo: [4/2000](#)

¹⁸ Con sustento en la jurisprudencia 22/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARÉCEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS” Consultable en el vínculo electrónico: [22/2018](#)

34. En consecuencia, solicita que esta Sala Regional confirme la sentencia impugnada; lo cual será considerado en la solución de la presente controversia.

III. Consideraciones de la responsable

35. Inconforme con la validez de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento, en la instancia local el actor alegó que la emisión y difusión de la convocatoria para la integración del Consejo Electoral y las Asambleas Electivas, en su decir, no se realizó conforme a las prácticas comunitarias: de forma escrita en los lugares más concurridos de las dieciséis comunidades que forman el municipio, mediante perifoneo, toque de tambor y casa por casa; aunado a que no se emitió en lengua huave.

36. Lo cual, causó una baja asistencia de la población, principalmente de las mujeres, en las asambleas de integración del Consejo Electoral, así como en las Asambleas Electivas.

37. Además, expuso que se realizó una indebida integración del Consejo Electoral por no respetar la paridad de género al ser integrado únicamente por cuatro mujeres.

38. También, que se vulneró el principio de certeza debido a que la remisión del expediente de la elección al IEEPCO le corresponde al Consejo Electoral, Presidente Municipal y Alcalde Municipal en conjunto, pero sólo lo realizó el Presidente Municipal Electo.

39. Por otra parte, alegó que las listas de asistencia de las Asambleas de integración y electivas las elaboró una misma persona; en tanto que a las actas no se anexó copias de las credenciales de elector, actas de nacimiento o CURP de los asistentes a cada una de las asambleas. Por lo que, en su consideración, no existió certeza de que las personas asistentes firmaron o



comparecieron a las asambleas.

40. También, reclamó que existió una supuesta restricción a la participación política efectiva de las mujeres en las asambleas electivas, debido a la designación de varones como suplentes de las mujeres electas propietarias, lo que, en su decir, configuró un presunto fraude a la ley.

41. Al respecto, el tribunal responsable razonó que el sistema normativo de San Mateo del Mar no prevé en su estatuto electoral la emisión de una convocatoria formal para integrar el Consejo Electoral ni su traducción en lengua huave. Por lo que estimó, infundado el agravio al advertir que el procedimiento se ajustó a su sistema normativo interno.

42. Para ello, resaltó que la difusión de la convocatoria electiva se acreditó que se realizó conforme a los medios previstos por el sistema normativo interno, al adminicular un audio de perifoneo, convenio con la radio comunitaria y fotografías.

43. Por otra parte, consideró que el sistema normativo no establece una obligación expresa para que su integración sea paritaria y reconoció la libre determinación de cada comunidad sin imponer cuotas de género, por lo que no se acreditó alguna contravención con el principio de paridad.

44. En lo relativo a la remisión del expediente de elección por una autoridad incompetente, la responsable razonó que el argumento era ineficaz, al no advertir de ello una irregularidad que acredite una vulneración a la certeza del proceso electivo.

45. También, determinó lo infundado respecto a las listas de asistencia elaboradas por una misma persona, debido a que en cada uno de los nombres en las listas se asentó la firma correspondiente lo cual acredita su participación.

46. Por cuanto hace a una presunta omisión de acreditar el carácter de las personas asambleístas, la responsable lo declaró infundado, debido el sistema normativo interno solo prevé la exhibición de los documentos para participar en las asambleas.

47. Respecto a la baja participación de mujeres en las asambleas electivas por una supuesta difusión deficiente de la convocatoria, la responsable determinó infundado el agravio, ya que la convocatoria no limitó su participación para votar ni para ser electas, y que incluso, estableció condiciones que facilitaron su postulación.

48. Además, analizó la participación de las mujeres en el proceso de dos mil veintidós y veinticinco, y concluyó que se registró un incremento en todas las comunidades sin registro de alguna denuncia por una vulneración a su derecho de votar o ser votadas en la elección.

49. Sobre el planteamiento relativo a una designación de varones como suplentes en las concejalías donde resultaron electas siete mujeres como propietarias y ocho hombres en suplencias, la responsable determinó infundado su agravio debido a que la existencia de mujeres propietarias con suplentes varones, y de hombres propietarios con suplentes mujeres corresponde a las normas consuetudinarias y prácticas propias del sistema normativo interno

50. De tal manera, confirmó el acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del ayuntamiento, al considerar que no se acreditó alguna afectación real, directa y determinante al desarrollo del proceso electoral ni al ejercicio de participación de la ciudadanía.

IV. Marco normativo

51. El artículo 2º de la Constitución Federal reconoce como

comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

52. Además, indica que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá en un marco de autonomía; y entre otros derechos, les reconoce el de elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

53. Al respecto, precisa que las propias comunidades deberán garantizar que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados, acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular en condiciones de igualdad; sin que, en ningún caso, sus sistemas normativos puedan limitar los derechos político-electorales en la elección de autoridades municipales.

54. En esa tónica, este Tribunal Electoral ha razonado que el sistema normativo interno de cada comunidad se integra por las normas consuetudinarias y las establecidas por su asamblea¹⁹, y que el derecho de autogobierno es una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades, por lo que debe respetarse en los procesos judiciales²⁰.

55. Sin embargo, en términos del artículo 2º la autonomía indígena debe ejercerse en un marco constitucional que asegure la unidad nacional, en tanto que el artículo 1º reconoce que todas las personas en México gozan de derechos humanos, lo que implica que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **se encuentran limitados**, de manera razonable, por la garantía de los derechos de sus integrantes y los principios generales

¹⁹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [20/2014](#)

²⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.” Consultable a través del vínculo: [19/2014](#)

de las elecciones democráticas.

56. Por tal motivo, este Tribunal Electoral ha determinado que las normas consuetudinarias que restrinjan derechos fundamentales, vulneran el bloque de constitucionalidad²¹; por lo que deben garantizar la participación efectiva, tanto activa, como pasiva, de las mujeres indígenas²²; y pueden ser afectadas si impiden la participación universal de sus integrantes²³.

57. Para tal efecto, se ha definido que en las controversias que versen sobre conflictos sobre el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es indispensable identificar el tipo de conflicto²⁴ y juzgar la controversia de manera contextual e intercultural²⁵²⁶ sin fragmentar los hechos.

58. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas asentados en su territorio, en tanto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, en su libro séptimo, es la que regula el procedimiento de renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por sistemas normativos

²¹ Tesis [VII/2014](#) de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.” Consultable a través del vínculo electrónico: [VII/2014](#)

²² Jurisprudencia [22/2016](#) de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable a través del vínculo electrónico: [22/2016](#)

²³ Jurisprudencia [37/2014](#) de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [37/2014](#)

²⁴ Jurisprudencia [19/2018](#) de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable a través del vínculo electrónico: [19/2018](#)

²⁵ Jurisprudencia [9/2014](#) de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable a través del vínculo electrónico: [9/2014](#)

²⁶ Jurisprudencia [18/2018](#) de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.” Consultable a través del vínculo electrónico: [18/2018](#)

indígenas.

59. Así, para determinar la validez de un proceso comicial realizado a través de sistemas normativos internos, se dispone que el Instituto Electoral local debe requerir a cada comunidad que informe las reglas de su procedimiento electivo para publicar un dictamen, que también puede integrarse con las reglas que se adviertan de la celebración de las últimas tres elecciones; y se reconoce que las propias comunidades pueden emitir sus estatutos de manera potestativa.

60. Luego, la comunidad debe avisar sobre la fecha en que se celebrará la elección, emitir una convocatoria y celebrar una asamblea de conformidad con sus costumbres, de la cual deberán levantar un acta firmada por las autoridades que presidieron la elección, las personas que por costumbre deban firmarlas, así como las personas asistentes. Acta que, junto con el resto de documentación que da constancia de los actos de preparación²⁷, forma el expediente electoral que debe hacer llegar la autoridad municipal o las personas que presidieron el procedimiento, al Instituto local.

61. Al Instituto mencionado le corresponde verificar: 1) el apego al sistema normativo interno y acuerdos previos de la comunidad; 2) que la autoridad electa cuente con la mayoría de los votos; y 3) la debida integración del expediente.

62. Finalmente, debe emitir un acuerdo en que califique la elección en el que se atiendan los escritos de inconformidad que se puedan presentar.

V. Contexto

²⁷ Debe contener, de manera enunciativa no limitativa: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. De conformidad con el artículo 282 de la Ley local.

63. San Mateo del Mar es un municipio indígena del estado de Oaxaca en las coordenadas $16^{\circ}11'00.24''$ y $16^{\circ}14'09.24''$ de latitud norte, y los meridianos $95^{\circ}08'24.00''$ y $94^{\circ}55'24.96''$ de longitud oeste.²⁸

64. El municipio, se integra por dieciséis comunidades, en las que se encuentran agencias municipales y de Policía, colonia, barrios y secciones de la cabecera municipal: Primera, segunda y tercera sección, Barrio Deportivo, Juárez, Barrio Espinal, San Martín, Costa Rica, Barrio Nuevo, Cuauhtémoc, Villahermosa, Pacífico, San Pablo, Reforma, Santa Cruz y Huazantlán.

65. En el 2017, el Tribunal local consideró que en la elección municipal se excluyó a las agencias, y colonias del Municipio de San Mateo del Mar, por lo que, declaró la nulidad de la elección. Sentencia que confirmó la Sala Regional en los diversos SX-JDC-161/2017 y acumulados.

66. En cumplimiento a las resoluciones descritas en el parágrafo anterior, el 3 de septiembre de 2017, se celebró la elección extraordinaria de concejales del municipio.

67. El 13 de octubre de 2019 se realizó la elección ordinaria para el periodo 2020-2022; pero la comunidad decidió la terminación anticipada de mandato a las concejalías del Ayuntamiento. Por lo que, en el mismo año, derivado de la terminación anticipada de mandato de las concejalías, se crearon tres nuevas regidurías para la integración 2021-2022: Pesca, Equidad de Género y Desarrollo Agropecuario.

68. Posterior, en el 2022 mediante asambleas del Consejo Municipal se aprobó una reforma del Sistema Electoral del Sistema Normativo Ikoots y su Estatuto Electoral, con la que el ayuntamiento quedó integrado con

²⁸ De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020. Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.inegi.org.mx>



dieciséis espacios aprobados a través de asambleas: Presidencia municipal, sindicatura, Regidurías de Hacienda, Obras y Servicios básicos, Salud, Ecología, Educación, Vialidad y Transporte, Desarrollo Cultural, Artesanal y Gastronómico, Mercados y Comercios, Deportes, Pesca, Agricultura y Pecuaria, Equidad de Género, Protección Civil y la inclusión de Tesorería Municipal, que antes era designación directa del cabildo municipal.

69. Además, se estableció una rotación de cargos por trienio de manera equitativa y distribuidos en cada comunidad.

70. Además, desde el año 2022 se implementó un estatuto electoral, en el que se identifica como órgano temporal a cargo de la convocatoria y celebración de la elección de integrantes del Ayuntamiento al “Consejo Municipal Electoral Ikoots”; que se conforma con una pareja de concejales de cada Sección de la Cabecera, Agencia y Barrio del municipio, que son electos con el carácter de propietaria o propietario y suplente en reuniones públicas realizadas por los agentes o representantes de cada núcleo comunitario.

71. A dicho consejo le corresponde emitir la convocatoria para celebrar dieciséis asambleas simultáneas que dirigen mesas de debates; mismas en las que se eligen a dos personas para ser autoridades municipales en representación de cada comunidad, con el carácter de propietaria o propietario y suplente.

72. Al final, al Consejo Municipal electoral Ikoots le corresponde realizar el cómputo general, donde las parejas electas en cada comunidad son propuestas en ternas para los distintos cargos y, tras la votación de las treinta y dos personas consejeras electorales, se define cuál de los cargos del Ayuntamiento ocuparán las fórmulas que representan a cada centro comunitario.

73. Además, del estatuto se destaca que, en su artículo 23, define que en las asambleas electivas de cada comunidad, se debe incluir a mujeres en cada terna para elegir a la o el propietario y a la suplencia de las fórmulas que integrarán la autoridad municipal.

VI. Identificación del conflicto

74. De conformidad con la jurisprudencia²⁹ de este Tribunal Electoral, se aprecia que el conflicto que se plantea ante esta Sala Regional es de índole **intracomunitaria**, al consistir en la inconformidad de una persona integrante de la comunidad con la forma en que se aplicó su sistema normativo interno.

VII. Decisión de la Sala Regional

75. La sentencia impugnada debe **confirmarse**, debido a que el Tribunal responsable valoró correctamente las condiciones de validez de la elección municipal impugnada, en congruencia con lo planteado en la demanda local, sin que se acrede alguna vulneración al sistema normativo de la comunidad de San Mateo del Mar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ni de los principios generales de las elecciones democráticas.

76. Lo anterior, en el entendido de que los agravios desarrollados en la demanda federal son **inoperantes** e **infundados**, como se explica a continuación.

a. Integración de la autoridad electoral

77. El actor sostiene que el Tribunal Responsable no juzgó exhaustivamente la controversia local, debido a que no suplió de manera absoluta la queja en su demanda primigenia, a pesar de haber acudido con el carácter de persona indígena y en representación de los intereses de su

²⁹ IUS 18/2018 Idem.



comunidad, cuando el mandato de la jurisprudencia electoral es que se identifique el motivo de violación de derechos aunque no se encuentre expresamente señalado en la demanda.

78. Lo anterior, porque en su estima se dejó de advertir que diversas personas integrantes del Consejo Municipal y de las mesas de debates ejercieron la función de autoridades electorales con conflicto de intereses; lo que considera que vició su independencia e imparcialidad, y afectó la participación de la ciudadanía en el proceso.

79. En ese tenor, expone que:

- Una ciudadana que resultó electa como Regidora de Equidad y Género, fungió como Consejera Electoral de la Tercera Sección.
- Seis personas que integraron las mesas de debates de sus comunidades, fueron electas como autoridades municipales; cinco como suplentes y una como propietaria (Regidora de Mercados y Comercios).
- Dos personas que son familiares de otras que integraron las mesas de debates de sus comunidades, resultaron electas como autoridades municipales suplentes.

80. En consecuencia, estima que el Tribunal local dejó de valorar la vulneración a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad que se reconocen en la Constitución Federal y en el propio estatuto Ikoot; por lo que, a pesar de no haberse señalado con precisión técnica en la demanda local, eran situaciones de validez que debían analizarse para no permitir que se vulneren los derechos humanos de las y los integrantes de San Mateo del Mar, Oaxaca.

81. Al respecto, el agravio sobre falta de exhaustividad es **infundado**,

debido a que la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en los juicios relacionados con derechos de los pueblos y comunidades indígenas, si bien debe suplir su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, esto debe realizarse en atención a los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional³⁰.

82. En ese sentido, debe precisarse que el señalamiento de la demanda, que tuvo conocimiento la población que podría acudir como tercerista, respecto a la integración de la autoridad encargada de organizar la elección, sólo refirió que el Consejo Electoral Ikoots no había sido conformado de manera paritaria y que la convocatoria para su integración había sido emitida en castellano.

83. Al respecto, en atención al principio de congruencia, se aprecia que no fue la pretensión del actor impugnar la validez de la elección controvertida por el “conflicto de interés” que ahora pretende hacer valer como agravio ante esta Sala Regional, de manera que si no mencionó como motivo de agravio que algunas personas que integraron las autoridades electorales, también resultaron electas como autoridades municipales, el Tribunal local estaba imposibilitado para suplir la ausencia de una queja o deficiencia en su formulación.

84. Máxime, cuando la forma en que se integraron las mesas de debates, el Consejo Electoral Ikoots y la autoridad municipal electa, fueron hechos que se dieron a conocer con sus efectos en el acto reclamado ante el Tribunal local, es decir, el acuerdo por el que se determinó que la elección municipal de San Mateo del Mar para el periodo 2026-2028 fue válida.

85. Debe precisarse que la controversia no se vincula con la posible

³⁰ De conformidad con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.” Consultable en: [13/2008](#)



vulneración de un derecho indígena por parte de una autoridad externa, sino con las condiciones de validez de su proceso electivo. Por tal motivo, además de las condiciones generales de acceso a la justicia electoral, debe tomarse en consideración el principio de definitividad y el interés público que genera la promoción de un medio de impugnación para controvertir la validez de un proceso electoral.

86. En ese sentido, cobra especial relevancia que el actor no haya controvertido la validez de la elección por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que plantea ante esta Sala Regional, debido a que no permitió que las personas interesadas pudieran contradecir sus postulados.

87. Por ello, ante la omisión absoluta de mencionar la temática como motivo de invalidez de la elección, era inviable que el Tribunal responsable analizara “de oficio” las decisiones adoptadas al interior de una comunidad indígena, que fueron validadas al cumplir con las formalidades del sistema normativo y consentidas al no presentarse alguna inconformidad administrativa o medio de impugnación, al escapar de la congruencia y contradicción que rige las sentencias judiciales.

88. Además, si bien la pretensión general del actor fue conseguir la revocación de la validez de la elección de su comunidad, bajo el argumento de que no se cumplió con el estatuto y las costumbres de su pueblo, lo cierto es que nunca mencionó como “error, vicio o motivo de nulidad” que las personas que fungieron como autoridades electorales hayan sido electas como autoridades municipales; por lo que el Tribunal no dejó de ser exhaustivo por no estudiar una situación que no le fue planteada.

89. Maxime, cuando la jurisprudencia citada ordena identificar el acto que realmente afecta, a partir del motivo de disenso y la causa de pedir que se exponen en la demanda.

90. Así, el planteamiento sobre la vulneración a los derechos humanos de la comunidad por la violación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral, **es formalmente novedoso e inoperante**, al ser una temática que no fue planteada ante el Tribunal responsable, por lo que su control judicial de primera instancia no puede ser verificado por este Tribunal de alzada. Que no es una segunda oportunidad para impugnar o ampliar los motivos de disenso primigenios, sino un mecanismo de control judicial de las resoluciones de los Tribunales de cada entidad federativa.

91. Sin embargo, en aras de ampliar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, esta Sala Regional aprecia que el motivo de disenso es **infundado e insuficiente** para invalidar la elección municipal que tuvo lugar en San Mateo del Mar, debido a que no vulnera ni contradice su sistema consuetudinario, ni el estatuto que aprobó su asamblea, ni tampoco se acredita alguna vulneración a los principios generales que deben seguir las elecciones democráticas en México.

92. Al respecto, de la verificación del dictamen del IEEPCO que identifica el sistema normativo interno a partir del requerimiento de información a la comunidad y las constancias de las tres ultimas elecciones, del estatuto del pueblo Ikoot y de la convocatoria para la elección impugnada, no se advierte prohibición alguna para que las personas que prestan servicios en los órganos temporales que organizan la elección, puedan participar y ser electas como autoridades municipales. Por lo que su restricción, una vez iniciado el proceso, o como ahora, ya calificada su validez, sería una vulneración directa a los principios de legalidad y certeza, en su vertiente de respeto al sistema normativo interno de la comunidad.

93. Ningún derecho es absoluto, pero su restricción debe responder a la



protección de otros derechos fundamentales y, en el caso del derecho de participación política, sólo puede restringirse por motivos previstos en ley ³¹; que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas abarca su estatuto y el sistema consuetudinario aplicado en procesos previos.³²

94. En ese sentido, si para ser electa o electo como autoridad municipal, no ha sido un requisito “*no formar parte de las autoridades electorales del proceso correspondiente*” y al mismo tiempo se prevé el principio de independencia e imparcialidad en el estatuto, es claro que el sistema normativo interno de la comunidad no contempla la situación reclamada como una vulneración.

95. De tal manera, no se acredita alguna **vulneración formal** del sistema normativo interno al permitir la elección de personas que prestaron servicios comunitarios para organizar los procesos comiciales, como integrantes de la autoridad municipal (que en San Mateo del Mar, se integra con representantes de sus dieciséis centros comunitarios a través de las figuras constitucionales del Ayuntamiento).

96. Lo anterior, debido a que el Consejo Electoral Ikoots se elige de manera previa a las asambleas donde cada una de las dieciséis comunidades expresa su voluntad para integrar la autoridad municipal y elegir a las candidaturas se proponen de manera espontánea entre sus pobladores; reuniones rituales que se dirigen por mesas de debates, las cuales se integran también de manera espontánea y sólo para la celebración de la asamblea.

97. En ese sentido, las personas con derecho a participar y que validaron cada una de las etapas del proceso consuetudinario, a través de actos y

³¹ De conformidad con el artículo 23 de la CADH y 29 del PIDCP.

³² Como indica la tesis **LII/2016** de rubro “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**” Consultable en: LII/2016

acuerdos formales, o a través de su participación activa o pasiva en las asambleas electorales, debían conocer una regla como la prohibición de formar una autoridad electoral para poder ser electas como integrantes de la autoridad municipal, para que pudiera considerarse como un requisito de validez en la elección impugnada.

98. Esto, porque sólo al conocer de manera previa las reglas aplicables, las personas con interés en ser postuladas en su comunidad, podrían abstenerse de integrar los órganos electorales tradicionales. Salvo que su comunidad les encomiende servir como consejeros electorales o integrantes de mesa de debates y, además, integrar la autoridad municipal.

99. Desde una perspectiva intercultural, debe reconocerse que en las comunidades indígenas la prestación de servicios comunitarios y la representación política no se conciben como ámbitos excluyentes, sino como manifestaciones de un mismo mandato colectivo.

100. En San Mateo del Mar, las personas integrantes del Consejo Electoral Ikoots y de las mesas de debates son designadas de manera espontánea por la comunidad, al igual que las que eligen para integrar la autoridad municipal, sin que exista un sistema de registro voluntario ni una prohibición expresa, como ocurre en los sistemas electorales occidentales. De tal manera, la representación comunitaria se aprecia como un mandato en el que las personas son electas o designadas, conforme al sistema normativo de su pueblo.

101. En el caso se destaca que, tanto en las asambleas para elegir a Consejeros Electorales Ikoots, como en las asambleas para elegir concejales para integrar la autoridad municipal, las personas elegibles se proponen de manera espontánea por la comunidad, sin que se aprecie alguna etapa de registro voluntario.



102. También, se advierte que es del conocimiento de la asamblea que las personas propuestas integran la mesa de los debates o fueron electas previamente como Consejeros Electorales y, conforme a sus costumbres, las y los eligen de una terna donde el único requisito es ser integrante de la comunidad.³³

103. Además, no se acredita alguna **vulneración material** al principio de independencia, objetividad e imparcialidad, debido a que en la demanda sólo se hace una referencia de identidad entre personas que integraron órganos electorales y personas electas como autoridad municipal, así como sus presuntos familiares, sin argumentar ni demostrar alguna acción u omisión a cargo de que pudiera afectar los principios rectores de una elección democrática.

104. Debe recordarse que el Consejo Electoral Ikoots se compone como órgano colegiado donde la intervención de cada integrante es vigilada y aprobada por mayoría; en tanto que las mesas de debates son órganos que no toman decisiones, sino que registran la voluntad de las asambleas comunitarias; y que son autoridades electorales que celebran actos que se presumen válidos salvo prueba en contrario.

105. Así, como la independencia, imparcialidad y objetividad no se presume desde la separación funcional occidental, sino desde la legitimidad comunitaria, resulta indispensable demostrar alguna falta concreta, para que se motive alguna irregularidad en el proceso; lo que no ocurre en el caso.

b. Indebida difusión de la convocatoria

106. El actor sostiene que el Tribunal local valoró incorrectamente sus

³³ La convocatoria indica que se comprueba con acta de nacimiento, credencial para votar o el reconocimiento de la comunidad.

reclamos relacionados con la indebida difusión de la convocatoria para la elección municipal, al no observarse las formas tradicionales del sistema normativo Ikoot, como el uso de medios comunitarios y la difusión en lengua indígena, lo que, a su juicio, provocó una disminución de la participación ciudadana respecto de procesos anteriores y afectó la universalidad del sufragio y la participación efectiva de la comunidad.

107. En particular, afirma que la sentencia impugnada convalidó que la convocatoria se emitiera y difundiera únicamente en castellano, lo que considera contrario a una protección evolutiva de los derechos de su comunidad, y que ello generó una disminución progresiva de la participación, reflejada en quinientas personas menos respecto de la elección de dos mil veintidós.

108. Asimismo, reclama que el Tribunal local omitió analizar la falta de implementación del toque de tambores en la cabecera municipal, mecanismo previsto en el estatuto comunitario, y que, según el actor, coincide con el ámbito territorial donde se concentró la disminución del electorado.

109. De igual forma, sostiene que el Tribunal no valoró adecuadamente las constancias relativas a la difusión de la convocatoria, al haber sido remitidas por la persona electa como Presidente Municipal y no como parte de un expediente electoral formal, lo que, en su concepto, permite cuestionar su autenticidad.

110. Añade que no se acreditó una difusión efectiva, sino únicamente la aparente colocación de convocatorias, así como la supuesta contratación de perifoneo y difusión por radio comunitaria sin constancias verificables, y que el Tribunal pudo allegarse mayores elementos probatorios para verificar la realidad de la difusión.

111. Finalmente, se duele de que el Tribunal local le haya exigido



acreditar hechos negativos, en lugar de flexibilizar las normas procesales en su favor como persona indígena, lo que, en su opinión, generó un desequilibrio en perjuicio de su pretensión.

112. Al respecto los agravios son **infundados**, ya que el TEEO sí analizó el cumplimiento del sistema normativo interno de San Mateo del Mar al verificar las condiciones de validez que fueron aprobadas por el IEEPCO, sin que se acredite la omisión de publicar o difundir correctamente la convocatoria para las asambleas electivas, ni un nexo causal entre las supuestas irregularidades alegadas y la disminución de la participación.

113. Como se apuntó en un apartado previo, las elecciones celebradas mediante sistemas normativos internos pueden afectarse cuando vulneran el principio de universalidad democrática; sin embargo, debe recordarse que se trata de un mandato de optimización, pues la universalidad no implica la participación total de la comunidad, sino la generación de condiciones razonables para una participación plural y efectiva.

114. En el caso, el Tribunal local razonó que el reclamo relativo a que la convocatoria no fue difundida era infundado, porque del material probatorio advirtió la existencia de mecanismos de difusión acordes con el sistema normativo interno, como la radio comunitaria, el perifoneo y otros medios tradicionales, sin que se acreditara la inexistencia de tales actos.

115. Asimismo, consideró que el reclamo sobre la supuesta insuficiencia de la difusión era infundado, ya que la parte actora no aportó elementos objetivos que permitieran concluir que los medios utilizados fueran inadecuados o ineficaces conforme a las prácticas comunitarias, limitándose a afirmaciones genéricas.

116. También estimó infundado el reclamo basado en la baja participación, bajo el razonamiento de que la menor concurrencia a la

asamblea no constituye, por sí misma, una irregularidad suficiente para invalidar una elección, al no acreditarse una afectación grave, generalizada y determinante.

117. Así, aunque la parte actora cuestionó la forma de difusión de la convocatoria, no acreditó que existiera irregularidad relevante dentro del sistema normativo interno ni que ello implicara una afectación constitucional determinante.

118. Ante esta instancia, el actor reitera sustancialmente sus planteamientos sin controvertir la razón esencial por la que fueron desestimados en la instancia local; en particular, sigue sin explicar cómo la supuesta falta de difusión se tradujo en una disminución atribuible y comprobable de la participación en las asambleas electivas.

119. Al respecto, se advierte que no se acreditó **vulneración formal** al sistema normativo interno de San Mateo del Mar, pues de sus estatutos y del dictamen que identifica sus métodos consuetudinarios se desprende que:

- La convocatoria emitida por el Consejo Electoral Ikoots se publicará en los lugares más visibles y concurridos de cada centro comunitario, con perifoneo y sin menoscabo de otras formas tradicionales de cada comunidad.
- En la cabecera municipal, de manera enunciativa y no limitativa, se acostumbra el toque de tambor.
- En otras agencias se realiza la convocatoria casa por casa.

120. Como se aprecia, en los artículos 22 y 23 del estatuto de San Mateo del Mar, no se dispone que la convocatoria deba emitirse en alguna lengua indígena; tampoco se precisa en qué comunidades debe realizarse



necesariamente la difusión casa por casa, ni se excluye la publicación física de la convocatoria en cada centro comunitario.

121. En efecto, en el estatuto comunitario —discutido, aprobado y publicado en castellano— no se establece como regla de la propia comunidad que la convocatoria a las asambleas electivas deba producirse o difundirse en lengua indígena; por tanto, su emisión y publicación en castellano para el proceso impugnado no vulnera el sistema normativo interno.

122. En cambio, sí se prevé la colocación física de la convocatoria en lugares acostumbrados y concurridos, así como el perifoneo, como mecanismos tradicionales de publicación y difusión, sin impedir que también se desplieguen otros mecanismos tradicionales en cada uno de los dieciséis centros comunitarios; para ello, se reconoce el toque de tambor en la cabecera municipal y la convocatoria casa por casa como opción para otras agencias.

123. Así, al haberse cumplido el mínimo de publicidad tradicional (publicación física y perifoneo), se aprecia que la preparación de la elección impugnada se ajustó al sistema normativo interno; máxime que, conforme al propio estatuto, el toque de tambor y la convocatoria casa por casa operan como mecanismos adicionales o complementarios, en su caso, sustitutivos.

124. Lo anterior, pues el estatuto exige que la convocatoria se dé a conocer de manera previa y con fecha cierta para la asamblea, sin definir un periodo específico de difusión o permanencia. Además, el toque de tambor constituye el llamado del día de la asamblea, mientras que la convocatoria casa por casa funciona como una extensión del perifoneo.

125. Además, se verificó que en el expediente electoral remitido por el

presidente municipal saliente —quien lo ha remitido en los procesos ordinarios de 2017 y 2022— se integraron la convocatoria, el audio del perifoneo y el convenio celebrado por el Consejo Electoral Ikoots con la radio comunitaria Nendok.

126. Del convenio se advierte que se contrató la difusión de la convocatoria mediante aparato de sonido, cinco veces al día en todas las comunidades, durante once días —del veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco—, esto es, desde el día posterior a la aprobación de la convocatoria y hasta días previos a las asambleas del diez de agosto del mismo año. Difusión que se complementó con la publicación física de las convocatorias el treinta y uno de julio y uno de agosto, como se precisará más adelante.

127. En ese contexto, resulta inexacto el señalamiento del actor relativo a que no existían elementos en el expediente electoral para acreditar la difusión; máxime que la Ley de Instituciones local sólo prevé, de manera enunciativa, la remisión de la convocatoria, sin especificar constancias de difusión. Esta práctica se ha reproducido en 2017 y 2022, donde consta la convocatoria, aunque no necesariamente las constancias de su difusión.

128. Por otra parte, es **infundado** que el Tribunal local haya generado un desequilibrio procesal al valorar constancias de publicidad remitidas por el presidente municipal electo, como tercero interesado, pues no constituyeron el elemento único o toral de convicción; se apreciaron de manera indiciaria y concordante con las pruebas integradas al expediente electoral, y adminiculadas con las actas de asamblea, en las que se hizo constar que las personas acudieron en atención a la convocatoria de diecinueve de julio.

129. Es decir, de la existencia de la convocatoria y de las actas que registran la asistencia se desprende la presunción de publicidad. Frente al



reclamo de “omisión de difusión”, se aportaron el contrato y el mensaje de perifoneo, a los que se dio mayor preponderancia; y, de forma complementaria, se valoraron las fotografías de publicación física remitidas por la persona electa. De tal manera, aun prescindiendo de esas fotografías, subsisten elementos suficientes para acreditar que la convocatoria sí fue difundida.

130. Ahora bien, es cierto que el Tribunal no realizó un pronunciamiento específico sobre el contenido del material aportado por el tercero interesado; sin embargo, de éste se desprende que las placas fotográficas se integran en “actas circunstanciadas” con fechas de colocación (31 de julio y 1 de agosto), lo que permite inferir que permanecieron publicadas durante ocho y nueve días previos a las asambleas.

131. En tanto que no se acredita algún vicio en su contenido al ser aportadas por el tercero interesado, pues de las mismas constancias se aprecia que en su elaboración participaron representantes de los dieciséis centros comunitarios, quienes certificaron la fecha de colocación en lugares concurridos. Por tanto, aunque hayan sido aportadas por el tercero interesado, no se acredita que fueran fabricadas o falseadas.

132. Además, el actor no aporta elementos para desestimar la veracidad de dichas constancias, limitándose a señalar que sólo consignan la fecha de colocación. En cambio, de las placas se advierte su fijación por empapelado con pegamento en paredes y postes, entre ocho y nueve días previos a las asambleas, sin que el actor ofrezca elementos mínimos para sostener que fueron retiradas.

133. Además, el reclamo de omisión de convocatoria queda superado con las constancias de difusión integradas al expediente electoral, mismas que se complementan con la asistencia registrada en las asambleas comunitarias; en el entendido de que el perifoneo es uno de los

mecanismos tradicionales reconocidos para todas las comunidades en el estatuto de San Mateo del Mar. Por lo que la publicación física de las convocatorias resulta complementaria, en este caso.

134. Por ello, al acreditarse que se generaron condiciones mínimas y suficientes para permitir la participación plural de la comunidad, el agravio relativo a una vulneración al principio de universalidad resulta **infundado**.

135. En el mismo tenor, es **infundado** que el Tribunal hubiera omitido valorar el impacto de la falta de toque de tambor en la cabecera municipal, pese a concentrar la mayor disminución de participantes, pues se verificó que sus tres secciones estuvieron incluidas en el programa de perifoneo y radio comunitaria contratado por el Consejo Electoral; mecanismos que, conforme al estatuto, cumplen la misma función comunicativa equivalente al toque de tambor. Además, el Tribunal razonó que la difusión de la convocatoria se corrobora con la participación del electorado, conforme a lo resuelto por esta Sala Regional.

136. Al respecto, en los sistemas normativos internos, la validez de la elección no depende de la implementación exhaustiva de todos los mecanismos tradicionales para difundir la convocatoria, sino de que, en su conjunto, se generen condiciones razonables para la participación comunitaria.

137. Por tal motivo, aún en la hipótesis de que alguno de los mecanismos tradicionales no se hubiera implementado en los términos alegados por el actor, ello no sería suficiente para invalidar el proceso electivo, pues no se acreditó que dicha omisión hubiera afectado de manera real, generalizada y determinante la participación comunitaria ni la validez de la elección.

138. En efecto, no se acredita alguna **vulneración material** al sistema normativo interno, ya que la difusión de la convocatoria sí fue suficiente



para lograr la participación real de la población; que si bien acudió en una proporción menor a elecciones anteriores, en diversas localidades la participación aumentó.

139. En el cuadro que se inserta a continuación se aprecia la fluctuación total de participación por cada comunidad en las últimas elecciones ordinarias, considerando que el estatuto vigente fue aprobado para la elección de 2022.

	Comunidad	2019	2022	2025
1	Primera sección	226	213	98
2	Segunda sección	207	141	62
3	Tercera sección	261	232	102
4	Huazantlán	408	200	163
5	Colonia Juárez	960	593	282
6	Cuauhtémoc	153	81	214
7	Costa Rica	149	113	153
8	San Pablo	253	138	111
9	Santa Cruz	198	86	102
10	Reforma	94	55	70
11	Villahermosa	202	87	64
12	Barrio Nuevo	143	74	98
13	Barrio Espinal	120	64	74
14	San Martín	147	64	45
15	Pacífico	121	51	64
16	Barrio Deportivo	0	69	57
Total		3,642	2,261	1,759

140. Como se advierte, es verdad que en total disminuyó la participación global en 502 personas entre 2022 y 2025, y de ellas, 324 corresponden a las secciones de la cabecera municipal; pero también, como indicó el TEEO, la disminución se aprecia en cuatro comunidades, mientras que en siete (Cuauhtémoc, Costa Rica, Santa Cruz, Reforma, Barrio Nuevo y Espinal) la participación aumentó.

141. Por tal motivo, se comparte con el Tribunal local que las condiciones de difusión de la convocatoria no podrían causar, por sí sola, una disminución general o sistemática de la participación ciudadana, cuando hay comunidades cuya participación se incrementó. Máxime, si se toma en cuenta que en las agencias se estila la convocatoria casa por casa de manera

complementaria a la publicación física y el perifoneo, mientras que en la cabecera existen condiciones de cercanía territorial que permiten, incluso, convocar mediante el toque de tambor.

142. En ese tenor, cobra relevancia que el Tribunal responsable analizó el agravio en el contexto real de la comunidad, ya que trajo a cuenta que los estudios del INEGI permiten apreciar que el índice de migración de San Mateo del Mar aumentó de 28.57% a 71.4% entre los años 2000 y 2020, lo que permite inferir que la fluctuación en la participación no obedece únicamente a la oportunidad o el interés de la población, sino también a factores demográficos.

143. Además, expuso que la disminución de la participación ha sido un fenómeno reiterado en las elecciones previas, debido a que de la elección extraordinaria de 2017 a la ordinaria de 2019, la participación global disminuyó 1,463 personas, para la extraordinaria de 2022 disminuyó 1,381 personas, en tanto que, para 2025, sólo disminuyó 502.

144. Disminución constante que no podría achacarse a la lengua en que se publica y difunde la convocatoria, porque todas han sido emitidas en castellano sin constancia de difusión en el expediente; contexto en que, ante condiciones similares, lo que debe variar es el contexto, como en el caso, demográfico.

145. En esa tónica, es infundado también, que se impusiera alguna carga desproporcional al actor para demostrar un hecho negativo, o que se debieran recabar mayores elementos en suplencia de su queja local.

146. Esto, debido a que la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena no exime de las cargas mínimas procesales para acreditar un hecho³⁴,

³⁴ De conformidad con la jurisprudencia 18/2015 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.” Consultable a través del vínculo electrónico: [18/2015](#)



especialmente cuando se pretende la invalidez de una elección que involucra los derechos de toda la comunidad, al pretenderse la invalidez de la elección municipal.

147. Por tanto, si el actor estimaba que la participación se afectó por defectos en la difusión de la convocatoria, debía aportar elementos mínimos que sustentaran que ciertas personas dejaron de participar por no haberse enterado de la asamblea, como declaraciones o la promoción de otros medios de impugnación relacionados.

148. En ese tenor, es **infundado** que se le obligara a probar un hecho negativo, pues su pretensión consistía en demostrar que pobladores de diversos centros comunitarios no se enteraron de la elección, lo que, a su juicio, derivó de la forma de difusión e implica un impedimento que vulnera la universalidad del sufragio; sin embargo, sólo aportó su dicho y un cuadro comparativo de participación.

149. Además, de la credencial para votar del actor se aprecia que su domicilio se ubica en la primera sección, sin que relate cómo conoció la supuesta falta de convocatoria en otras comunidades. En cambio, existen elementos que acreditan la difusión, aunados a actas de asamblea que reflejan una participación similar al proceso electoral anterior en cinco comunidades, inferior en cuatro y superior en siete centros de población.

150. En el mismo orden, es **infundado** que el TEEO debiera requerir elementos para mejor proveer en suplencia de la queja del actor, ya que su reclamo se limitó a indicar que no existían constancias de publicación y difusión, sin ofrecer siquiera los medios de prueba que ahora reclama que no fueron requeridos por la autoridad judicial. Además, como se explicó, la suplencia de la queja tiene por objeto identificar el acto que realmente afecta al promovente, no construir reclamos no planteados ni recabar oficiosamente el material probatorio.

151. Así, si de autos se apreciaban elementos suficientes para acreditar la contratación de la difusión de una convocatoria, concatenables con las constancias de publicación de las convocatorias físicas y la participación real en las asambleas en condiciones similares a procesos previos, sin prueba alguna sobre una omisión de dar a conocer las bases y fecha para las asambleas, el TEEO contaba con elementos suficientes para determinar que el agravio local era infundado, sin que fuera necesario atraer mayores constancias.

152. Finalmente, sobre esta temática, no se pasa por alto que el actor solicita que se apliquen los mismos criterios que llevaron a la invalidez en el SX-JDC-159/2014, pero no es procedente trasladar de manera automática parámetros de validez correspondientes a comunidades y sistemas normativos distintos, especialmente cuando las condiciones fácticas comparadas no son coincidentes.

153. En la elección que se celebró en 2014 en el municipio de Santa Lucía del Camino, se celebraron dos asambleas comunitarias para elegir agente municipal; en la primera sólo se presentaron 93 de 1,236 personas empadronadas, sin lograr quorum, y en la segunda se validó la elección con 303 participantes, pero se anuló por vulnerar la universalidad; al estimarse que la baja participación derivó de una omisión en la difusión de la convocatoria.

154. En ese caso la autoridad electa remitió placas fotográficas por requerimiento, en las que sólo se apreció la colocación de la convocatoria en cuatro lugares céntricos y, aunque se acompañaron audios de perifoneo, no se aportó constancia de contratación.

155. Caso distinto al presente, pues aquí la disminución de 502 personas representa alrededor del 22% de quienes participaron en 2022, y no un 75.4% de personas empadronadas, como ocurrió en Santa Lucía del



Camino. Ello evidencia diferencias estructurales: San Mateo del Mar no cuenta con padrón, y el quórum se determina en asamblea mediante el reconocimiento de la autoridad comunitaria.

156. Además, en este asunto, si bien no se requirió, el tercero interesado aportó constancias de publicación física en los 16 centros comunitarios; mientras que en el precedente referido, pese al requerimiento, sólo se remitieron cuatro imágenes, consideradas insuficientes para una sola comunidad asentada en un territorio amplio.

157. Y también consta como diferencia, que en este asunto sí se cuenta con la contratación del perifoneo y difusión de la convocatoria por parte de una radio comunitaria.

158. De ahí que, al tratarse de asuntos con condiciones fácticas y normativas distintas, no resulten aplicables de manera directa los mismos criterios.

159. Por los motivos expuestos, como no se acreditó, con elementos mínimos y objetivos, que hubiera existido una omisión o deficiencia relevante en la difusión de la convocatoria conforme al sistema normativo interno, ni que la disminución de la participación fuera atribuible causalmente a esa supuesta irregularidad, los agravios de esta temática son infundados.

c. Vulneración a principio de paridad

160. El actor sostiene que el Tribunal local omitió realizar un análisis contextual de la participación de las mujeres en el proceso electivo, al no juzgar con perspectiva de género ni enfoque intercultural, ni examinar si las condiciones del proceso garantizaron una participación real y efectiva de las mujeres de la comunidad.

161. Asimismo, reprocha que la autoridad responsable omitió analizar el principio de paridad en su dimensión sustantiva, al limitarse a constatar la presencia formal de mujeres en la integración de la autoridad municipal, sin ponderar la autonomía del sistema normativo indígena frente al principio constitucional de paridad ni evaluar el riesgo de simulación derivado de la integración de fórmulas mujer-hombre.

162. Al respecto, los agravios resultan **infundados**, porque además de no acreditarse impacto atribuible a la difusión de la convocatoria, tampoco se demuestra que el método comunitario genere exclusión estructural de las mujeres; en tanto que la integración de fórmulas mixtas obedece al mecanismo de garantía y optimización de los derechos político-electORALES de las mujeres, en el tenor del sistema normativo interno de San Mateo del Mar.

163. Respecto a la participación activa, el TEEO razonó que no se acreditaba alguna vulneración con impacto en las mujeres, porque en la convocatoria no se impuso algún requisito particular o impedimento, en tanto que, de las dieciséis comunidades se verificó el aumento de participación de mujeres en nueve centros comunitarios.

164. En tanto que en la participación pasiva, determinó que la integración de fórmulas mixtas con mujeres propietarias y hombres suplentes, no vulneraba el principio de paridad, porque resultó en una distribución justificada por el propio método electivo.

165. En el caso, el actor reitera sus motivos de agravio, añadiendo argumentos pero sin desestimar las razones que fueron explicadas por el TEEO para desestimar sus planteamientos locales.

166. Sin embargo, se advierte que el reclamo sobre la omisión de valorar el cumplimiento del principio de paridad de género es **infundado**, porque



el TEEO sí analizó los planteamientos del actor y desestimó su pretensión de manera concreta.

167. Luego, respecto a la valoración de la participación activa de las mujeres en las asambleas reclamadas, se considera que el razonamiento del Tribunal local es correcto, ya que no se demuestra que las condiciones de difusión de la convocatoria e integración de las autoridades electorales, hayan causado una participación menor de mujeres. Máxime cuando en el agravio anterior se razonó que la disminución fue de ambos géneros en varias localidades, sin que se demuestre como motivo la forma en que se organizó la elección; y al ser cierto que en nueve comunidades aumentó la cantidad de mujeres que votaron.

168. Y en lo relacionado a la participación pasiva, de cada acta de asamblea se aprecia que para la terna del cargo propietario y del cargo suplente, se incluyeron propuestas de los dos géneros que son votadas por la comunidad, de manera que en todos los casos se enviaron un hombre y una mujer para representar a la población en la autoridad municipal.

169. En la acta de validación de la elección, se aprecia que las y los treinta y dos integrantes del Consejo Electoral Ikoots proponen ternas mixtas de las que eligen por mayoría a la persona propietaria que integrará cada cargo municipal con su suplente.

170. De tal manera, la presencia de ocho mujeres en cargos propietarios no constituye una paridad meramente formal, pues deriva de un mecanismo comunitario que garantiza la representación de mujeres en cada centro comunitario y no de una asignación artificial de cargos.

171. Por tal motivo, se comparte con el Tribunal responsable en que el mecanismo aplicado por la comunidad de San Mateo del Mar, lejos de vulnerar el mandato constitucional de paridad, es el resultado de la

evolución de los mecanismos para incluir a más mujeres en la integración de la autoridad municipal.

172. Al respecto, de la elección de 2021, 2022 y 2025, se advierte que en la elección derivada de una terminación anticipada de mandato se integraron formulas homogéneas en distribución paritaria, para el año dos mil veintidós se aprobó el estatuto electoral con la redistribución de cargos por centro comunitario cada tres años y la autoridad municipal se integró con algunas formulas homogéneas y otras mixtas, en tanto que para 2025 se advierte una distribución igual de formulas con propietario hombre y con propietaria mujer.

173. Contexto en el que, el sistema normativo interno impide garantizar la participación efectiva de las mujeres a través de formulas homogéneas, debido a que se eligen formulas paritarias que representan a cada centro comunitario, en una distribución que permite que la rotación de cargos en términos paritarios también; ya que no se impone a cada comunidad el género de las dos personas que le representarán en la autoridad municipal, sino que en cada caso se cumple con elegir a un representante hombre y a una mujer.

174. Además, el actor sustenta su pretensión de vulneración a la paridad en un hecho futuro de realización interna en que supone que se podría actualizar un fraude a la normativa si todas las mujeres propietarias renuncian y ocupan sus cargos los suplentes hombres. Pero, no existe constancia de que sea una practica que haya tenido lugar en la comunidad y en caso de ocurrir, es impugnable y puede ser objeto de control judicial.

175. En tanto que la prohibición propia de las candidaturas del sistema de partidos políticos, no es necesaria, ni idónea, para materializar el principio de paridad en el caso concreto, debido a que no existe una etapa de registro de candidaturas, ni se proponen o eligen por formulas en las



asambleas electivas, sino que se proponen en ternas mixtas para elegir a la persona propietaria y suplente de manera individual; donde la comunidad colma el principio de paridad al elegir a una mujer y a un hombre para representar a cada centro comunitario³⁵.

176. De obligarse a que en todos los casos se integre un o una suplente del mismo género que la persona propietaria, ya no se lograría la distribución paritaria de ocho cargos con propietario y ocho cargos con propietaria, a menos que se impusiera un orden de género por comunidad y proceso electivo, pero sería contrario a la práctica de rotación de cargos por comunidad establecida en sus estatutos. Y, en todo caso, se impediría de manera absoluta que alguno de los géneros pudiera representar a su comunidad en la integración de la autoridad municipal.

177. En los sistemas normativos internos, el principio de paridad no se traduce en la imposición mecánica de reglas propias del sistema de partidos, sino en la verificación de que el método comunitario no excluya estructuralmente a las mujeres ni reproduzca patrones de discriminación.

178. Por tanto, si el mandato de paridad indica la optimización de participación de las mujeres y, en la elección controvertida se garantiza que ocho mujeres ocupen cargos propietarios –incluyendo la Tesorería, que es de alta responsabilidad– y que ocho más tengan oportunidad de acceder a cargos municipales, incluyendo la presidencia y la sindicatura, resulta infundado que la forma en que se organizó y validó el proceso controvertido vulnere de alguna manera el derecho de las mujeres de San Mateo del Mar o las normas que, para lograr la paridad sustancial, se han construido e implementado en ese municipio.

179. En ese contexto, el análisis del principio de paridad en elecciones

³⁵ Al grado de integrar la Tesorería municipal con suplencia y por elección popular, para lograr una distribución paritaria de la autoridad municipal; en el estatuto de 2022.

regidas por sistemas normativos internos no puede realizarse mediante la aplicación automática de los parámetros diseñados para el sistema de partidos políticos, sino a partir de un ejercicio de armonización entre el mandato constitucional de igualdad sustantiva y el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía.

180. En particular, la exigencia de paridad debe evaluarse atendiendo a si el método comunitario, en su funcionamiento real, genera condiciones estructurales de exclusión, subordinación o invisibilización de las mujeres, y no a partir de la mera comparación formal con las reglas del sistema electoral ordinario.

181. Bajo ese estándar, la intervención jurisdiccional sólo resulta constitucionalmente válida cuando se acredita que el modelo comunitario reproduce prácticas discriminatorias o restrictivas del ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, lo que en el caso no acontece, pues el propio diseño del método electivo asegura la participación de mujeres en la integración de la autoridad municipal y evidencia un proceso progresivo de inclusión.

182. En esa tónica, se aprecia que el planteamiento del actor no identifica hechos concretos de exclusión, sino que se limita a formular una crítica abstracta al modelo comunitario, lo que impide realizar un juicio de paridad sustantiva sobre bases empíricas.

183. Además, no se pasa por alto que el Tribunal responsable, si bien confirmó la validez de la elección municipal, vinculó a la comunidad de San Mateo del Mar para que, con apoyo del Instituto local, tras deliberar y decidir la mejor manera, armonicen su sistema normativo interno para fortalecer la participación efectiva de las mujeres tanto en cargos propietarios como en suplencias.



184. Con lo anterior, se aprecia que el TEEO resolvió la controversia con perspectiva de género intercultural, ya que indicó que debe ser la propia comunidad quien libremente determine la manera de fortalecer la participación de mujeres; lo que se comparte por esta Sala Regional.

185. Lo último, en el entendido de que las condiciones de distribución paritaria son una buena práctica comunitaria que no está establecida en los estatutos y se ha logrado a través de la progresividad del reconocimiento del derecho de las mujeres al interior de la comunidad; por lo que no podría disminuirse, en atención al principio de progresividad en la protección de derechos humanos.

186. Aunado al hecho de que la integración mixta, no impide que las formulas se integren plenamente por mujeres, de acuerdo con la preferencia de su núcleo comunitario, pero siempre deben incluir una mujer (otro avance progresivo), sin que exista impedimento para que sean sólo ocho propietarias, sino para que sean menos de ocho, sin excluir que se pueda reservar algún cargo para algún género. Lo que decida la comunidad, en tanto que la integración por el mismo género puede contribuir a generar mayor certeza en la participación política de las mujeres.

187. Por tanto, en consonancia con todo lo expuesto, se considera que los agravios sobre una omisión o incorrecta valoración del principio de paridad como rector de las elecciones a través de sistemas normativos internos, son **infundados**, porque el actor no acredita que el sistema comunitario reproduzca una práctica estructural de exclusión o subordinación de las mujeres, sino que, por el contrario, es un procedimiento que muestra un proceso de incorporación progresiva.

VIII. Conclusión

188. Los agravios son **infundados e inoperantes**, por lo que se debe confirmar la sentencia controvertida.

189. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

190. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.